

## CONFLICTO, CASO Y LÍMITES AL CONOCIMIENTO DEL CASO

## CONFLICT, CASE AND LIMITS TO KNOWLEDGE OF THE CASE

Omar Nathanael Alvarez Villanueva<sup>1</sup>

**SUMARIO:** Introducción.- El conflicto y su operacionalización a través del caso.- Limitaciones al conocimiento judicial de los hechos.- Limitaciones naturales.- Limitaciones horizontales.- Limitaciones verticales.- Conclusiones.- Referencias.

**SUMMARY:** Introduction. - The conflict and its operationalization through the case. - Limitations on judicial knowledge -notice of the facts. - Natural limitations. - Horizontal limitations. - Vertical limitations. - Conclusions. - References.

### RESUMEN

El proceso ha sido diseñado para solucionar el conflicto. El conflicto procesal, en esencia, contiene hechos verdaderos que el proceso está destinado a descubrir. El conflicto no aparece como una verdad desnuda en los actos postulatorios, ya que estos aparecen en forma de hipótesis fácticas, propuestas normativas, medios de prueba y pretensiones para la valoración de la prueba, los que en conjunto se denominan "caso". El caso es la representación formal del conflicto. Estas hipótesis permitirán al juez crear el caso que se acerque más a la verdad del conflicto, la que será plasmado en la sentencia. El conocimiento progresivo sobre la verdad del conflicto en el decurso del proceso, hará relucir que existen limitaciones en la posibilidad de su conocimiento.

**Palabras-clave:** conflicto, caso, teoría del caso, límites al caso.

### ABSTRACT

The process is designed to resolve the conflict. The procedural conflict essentially contains true facts that the process discover. The conflict does not appear as a naked truth in postulatorios acts, as these appear in the form of factual scenarios, policy proposals, and sought evidence for the assessment of the evidence, which together are called "case". The case is the formal representation of the conflict. These assumptions allow the judge gets the case that is closer to the truth of the conflict, which will be reflected in the sentence. Increased knowledge about the truth of the conflict in the course of the process, discover that there are limitations on the possibility of knowledge.

**Keywords:** conflict case, theory of the case, limits to the case,

---

<sup>1</sup> Abogado. Maestro en Ciencias. Magistrado: Fiscal Adjunto Provincial Titular del Distrito Fiscal de Cajamarca. E-mail: onavth@gmail.com.

## INTRODUCCIÓN

Ontológicamente el conflicto procesal, contiene “hechos verdaderos” que solamente el proceso permitirá descubrir. No obstante, el conflicto aparece de distinta forma para las partes, incluso para una de ellas (usualmente el encausado) puede que tal conflicto ni siquiera exista. Entonces ¿qué se discute en el proceso?, ¿acaso lo que se afirma en la demanda o en la acusación representan los hechos verdaderos del conflicto?, ¿qué es entonces lo que plantean los demandados o acusados? Creemos entonces que es necesario *una distinción* entre a) lo que representa el conflicto (verdad de hechos y de la norma) para el proceso y b) su operacionalización en el proceso. Para comprender este último es necesario incorporar una nueva categoría: “el caso”. El caso es la representación formal del conflicto y por ello se formula a partir de hipótesis o “teorías del caso” cuya estructura desarrollaremos brevemente en el presente trabajo. El Juez no puede comprender, a partir de los actos postulatorios, la verdad de los hechos que entraña el conflicto, entonces sólo le queda incursionar en la apariencia formal (el caso) que las partes le han dado al presunto conflicto a través de las “teorías del caso” contenidas en los actos postulatorios (demanda, acusación, contestación y descargo). Por la naturaleza de los hechos, por disposición legal y por razones de cognición, el juzgador se enfrentará a limitaciones en la posibilidad de comprender de manera holística el conflicto y la gama de circunstancias. Estas limitaciones no son arbitrarias sino que tiene un sustento racional y humanizador; tanto porque es utópico que el principio de conocer la verdad entrañe la exigencia de que el juez conozca “todos” los hechos que se tejen en un en el conflicto; cuanto porque permite sostener aún que el proceso está al servicio de buscar la verdad para la persona y no viceversa.

### 1. EL CONFLICTO Y SU OPERACIONALIZACIÓN A TRAVÉS DEL “CASO”

El “caso” se identifica con el conflicto, no de cualquier conflicto sino uno con relevancia jurídica. ¿Cuándo un conflicto contiene relevancia Jurídica? La primera acepción de la RAE sobre conflicto describe: Combate, lucha, pelea. Su origen está en la falta de cooperación frente a la amenaza o afectación de intereses, es decir cuando evitamos incorporar una regla integradora que dé término a la inminencia o producción del conflicto. Lo que da relevancia jurídica al conflicto es el interés normado jurídicamente, que contiene fuerza coercitiva ante la amenaza o transgresión actual. Así resulta que el interés del menor para percibir alimentos se encuentra protegida por la norma que le confiere el derecho a ser asistido por el obligado alimentista ya que en ésta subyace la exigencia para el pago o la conminación de la sanción penal, en caso se configure la omisión del pago alimentario al requerimiento judicial.

El conflicto con relevancia jurídica se distingue de los otros tipos de conflictos, porque en aquellos no solamente es manifiesta la afectación a un interés jurídico particular, sino también porque dicho interés es general: la tolerancia a la subsistencia de los conflictos jurídicos conllevaría al caos en la organización social. De allí la represión de hechos criminales mediante la sanción penal y el aplacamiento de las acreencias impagas mediante la imposición de pago por mecanismos de ejecución forzada sobre el patrimonio del obligado.

Ya en el proceso, cabe preguntarnos ¿acaso los hechos y la normas que se proponen en los actos postulatorios<sup>2</sup> son realmente los que representan la verdad del conflicto y sobre lo cual el juez debe resolver sin más? Ontológicamente el conflicto (*litis*) está formado por los hechos y la norma que los irradia. En el proceso se busca tal verdad, puesto que los actos de postulación procesal no relatan necesariamente los hechos verdaderos ni invocan necesariamente la norma que ha de aplicarse. Es decir, se debe busca la verdad del conflicto a través del proceso. Entonces, la finalidad concreta del proceso -que es solucionar el conflicto<sup>3</sup>- debe entenderse como la búsqueda de la verdad del los hechos que conforman el conflicto para aplicar el derecho objetivo que concierne.

---

<sup>2</sup> Son actos procesales básicamente de pretensión que contienen básicamente razones de hecho (propuesta fáctica), de derecho (fundamentación normativa), ofrecimiento de medios de prueba (medios probatorios) y argumentación. Los instrumentos que materializan tales actos en el proceso son, en materia penal, el requerimiento acusatorio y descargos del acusado; en materia civil la demanda, contestación de la demanda y reconvencción.

<sup>3</sup> Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En suma, no podemos decir que los hechos y normas postuladas por las partes sean los hechos que realmente representan el conflicto, puesto que de ser así al juez no le quedaría más que emitir juicio de fundabilidad incluso sin dar pie al contradictorio. En consecuencia lo que se evidencia de la demanda y de los acusatorios penales son indicadores de la existencia de una estructura fáctica y normativa (conflicto) cuya verdad merecerá ser descubierta a través del proceso.

Decíamos que el caso se identifica con el conflicto, porque tanto el uno y el otro están formados por hechos y normas. Sin embargo, dejando aclarado que el conflicto ontológicamente es una verdad que el proceso buscará, entonces lo que las partes plantean como posibles verdades no es propiamente el conflicto sino un "caso propuesto sobre el presunto conflicto", el cual está integrado por: a) hechos que describen la presunta controversia; b) norma que sustenta su solución; c) medios de prueba para la probanza fáctica; y, d) por una pretensión de la valoración de la prueba. Es decir, "el caso" no es el conflicto *per se*, es la expresión o representación formal del conflicto dentro del proceso.

Son las partes las que forman "el caso" antes que el Juez: Teoría del Caso. El juzgador forma "el caso" en el raíl de la actividad probatoria. Ésta es la lógica de todo proceso garantista, ya que el juez forma su conocimiento sobre los hechos en la audiencia o en el juicio, respectivamente; evitando contaminarse de hechos, normas, medios de prueba, pretensiones valorativas, incidentes etc., antes del estadio probatorio. Entonces el juez no elabora y no debería elaborar "teorías del caso" antes de culminar la actividad probatoria. Al finalizar esta la sí tendrá un "caso", pero será el "caso probado" que podría ser cualquiera de las teorías planteadas por las partes u otra verdad emergente que surja de la evidencia. La sentencia –que da fin al proceso - contendrá, por lo tanto, la verdad de los hechos y la norma que se debe aplicar, es decir la sentencia expone la verdad del conflicto y la decisión que se adopte será la solución al mismo, cumpliéndose de este modo la finalidad concreta del proceso.

## 2. LIMITACIONES AL CONOCIMIENTO JUDICIAL DE LOS HECHOS

El período de producción de la sentencia comienza con la deliberación. La deliberación es el proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso (...) lo importante es que la deliberación sea exhaustiva y profunda, orientada en dos sentidos: por una parte, la construcción de la norma aplicable al caso; por la otra, el análisis de la información reunida en relación a las distintas hipótesis en juego. El primer nivel es el del análisis jurídico-, el segundo, el de la valoración de la prueba (Binder, 1999, p. 265).

No puede comprenderse al proceso sino en el marco de la limitación del debate probatorio al "caso" o a las "teorías del caso". Ello significa que el Juez conocerá aquello que las partes (demandante, demandado o tercero, Parte Civil, Ministerio Público y defensa del acusado) han puesto en la escena probatoria bajo hipótesis normativa, fáctica y probatoria. Es decir, el juez no conoce todo lo que encierra un hecho de *litis*. Baytelman y Duce respecto del proceso penal, por ejemplo exponen:

Lo cierto es que respecto del delito y sus circunstancias lo mejor que tenemos es un conjunto de versiones acerca de lo que "realmente ocurrió". El imputado tiene una versión, la víctima tiene la suya, la policía lo propio, y lo mismo cada uno de los testigos. En ocasiones se trata de versiones completas, en ocasiones se trata de versiones parciales; en ocasiones dichas versiones se construyen sobre la base de información 'dura', en ocasiones solo sobre la base del prejuicio o el error. (2004, p.49)

Por lo tanto el juez se enfrentará a límites sobre la posibilidad del conocimiento de la verdad del conflicto, tanto porque estará sometido a las hipótesis fácticas, propuestas normativas, medios de prueba y pretensiones valorativas planteadas por las partes, cuanto por el tipo de cognición poco o muy profunda que la ley le obliga a hacer debido a la naturaleza de los hechos. Estos límites han sido tratados por Adolfo Rivas como limitaciones naturales, horizontales y verticales.

## 2.1. Limitaciones naturales:

Son las que resultan del ámbito propio del conflicto, en cuanto el juez no puede excederlo por sí, sino debe sujetarse a los principios dispositivo y de congruencia (Rivas, 1998, p.544). En efecto, el principio dispositivo<sup>4</sup> es el “que asigna a las partes, y no al juez, la iniciativa del proceso, el ejercicio del poder de renunciar a los actos del proceso” (Vescovi, 1999, p. 44). Se ha conceptualizado también como el “señorío de las partes tanto sobre el derecho sustancial motivo del proceso litigioso, como sobre todos los aspectos vinculados con la iniciación, marcha y culminación de éste” (Peyrano, 1978, p. 52). Ugo Rocco agrega que:

“tanto el ejercicio de la acción como el desenvolvimiento de ella a través del proceso, así como los límites de dicha acción y la actividad misma del juez, están en gran medida regulados por la voluntad de las partes, esto es, que las partes, así como son dueñas de disponer de su propio derecho sustancial, así también disponen, si la ley no establece otra cosa, de la iniciación y del desenvolvimiento del proceso (1983, tomo I, p. 171)

El principio dispositivo no sólo se refiere a la facultad o potestad del sujeto activo de iniciar el proceso judicial, de solicitar tutela jurisdiccional sino que mantiene su vigencia en tanto vigente está el proceso que ha iniciado, pudiendo restringir los alcances de su postulación al proceso, de disponer la relación jurídico sustantiva<sup>5</sup> también comprende plantear, afirmar los hechos por los cuales está solicitando la providencia del magistrado<sup>6</sup>. En tal sentido, el principio dispositivo no se agota con la iniciación del proceso y su vigencia en el proceso sino que, y a esto queremos llegar, comporta intrínsecamente que la parte concedora de los hechos, aporte los elementos fácticos para generar convicción en el juez, con miras a la formación de declaración de certeza.

El principio de congruencia es un principio íntimamente ligado con la disposición de las partes, pues implica que el juez no decida nada distinto a la pretensión, omita el pronunciamiento de alguna de las pretensiones y se pronuncie por la pretensión planteada. En el proceso civil la relación de congruencia se dará ente las pretensiones de la demanda y de la contestación y la sentencia. No es diferente para el proceso penal, así Binder expresa que: La sentencia sólo podrá versar sobre los puntos de hecho fijados en la acusación y el auto de apertura del juicio. (1999, pp. 261-262)

Al respecto es necesario hacer la salvedad de la potestad calificadoradora que tiene el magistrado: en el proceso civil el Juez puede aplicar el derecho que corresponde en virtud a la máxima del *iuria novit curia*, lo cual no afecta por *supra*,

---

<sup>4</sup> También denominado: principio de iniciativa de parte, de demanda privada para hacer referencia a la necesidad de que sea una parte distinta al juez la que solicite tutela jurídica (Monroy, 2004, p. 82); de disposición de las partes en contraposición con el principio de oficialidad (Rocco, 1983, p. 171); dispositivo en contraposición con el inquisitivo, donde el órgano jurisdiccional tiene el poder de iniciar el proceso o renunciar a los actos procesales (Vescovi, 1999, p. 44). Existe de otro lado una diferencia entre el principio dispositivo o de iniciativa de parte con el de aportación de parte. Por este último permite determinar que las partes son las que tienen la carga de la prueba, pero no sirve para nada más y, en concreto no nos dice cómo debe distribuirse la carga de la prueba entre las partes, es decir que al magistrado por este principio no le interesa quien ha probado los hechos alegados, se hace evidente... (Aroca, 2000, p. 36). Entra a tallar a cabalidad el principio de adquisición procesal, pues no interesa quien ha introducido el hecho ni los medios de prueba, pues estos pertenecen al proceso, o como afirma el maestro Montero Aroca el principio de adquisición procesal supone que, estando los hechos bien alegados, cualesquiera de los hechos, y estando probados, el tribunal ha de partir de ellos en la sentencia, sin hacer referencia a cual de las partes los ha probado. Por el principio dispositivo o iniciativa de parte, sí se puede determinar quién alegó el hecho y quien debe soportar la carga de la prueba.

<sup>5</sup> La relación procesal en modo alguno hace que la relación jurídico sustantiva se pierda, de allí que se explica que se permita, situaciones de conciliación o culminaciones especiales del proceso por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional.

<sup>6</sup> El maestro Jorge W. Peyrano hace referencia a una clasificación hecha a su vez por Capelleti y Guasp bajo los siguientes términos: principio de disposición material y otro formal: El primero alude a la plena disponibilidad de los derechos subjetivos derivados de la relación material; disponibilidad cuyo primer síntoma lo constituye la total libertad de que gozan sus titulares para peticionar o no la tutela jurisdiccional del estado en caso de que tales derechos no fueran respetados (...) El principio dispositivo en sentido formal, en cambio, no es más que el resumen de la serie de atribuciones conferidas a los litigantes que inciden primariamente sobre la relación procesal. Entre ellas puede computarse la aportación de hechos y pruebas, como también varios de los medios extintivos del proceso (Peyrano, 1978, pp. 54-55)

*extra ni infra petita*, haciendo prevalecer las fronteras ya establecidas de los hechos para dar paso a la subsunción correcta frente a hechos demostrados. Por su parte en el proceso Penal el Juez también puede apartarse del silogismo planteado por el requiriente Ministerio Público para calificar correctamente los hechos demostrados. La transgresión a este principio lo encontramos en los pronunciamientos contrarios: incongruencia subjetiva<sup>7</sup>, incongruencia fáctica<sup>8</sup> y la incongruencia objetiva<sup>9</sup>.

## 2.2. Limitaciones Horizontales

La segunda limitación respecto del conocimiento de los hechos que conforman la causa lo constituyen las limitaciones horizontales. El profesor Rivas las considera así:

Se dan en los casos en los que la ley lo excluye con referencia de determinados campos del conflicto; por ejemplo, el ya citado en los juicios ejecutivos con respecto a la causa de la obligación, o el de los interdictos que solamente permiten discutir en torno al hecho o la posesión y no al derecho, tema reservado para las acciones posesorias y/o reales. (1998, pp. 544-545).

En las causas penales el límite horizontal, se reflejan en la restricción del debate sobre los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal específico. Esta limitante tiene que proyectar su accionar directamente sobre la *causa petendi* que se incorpora al proceso, es decir la razón de hecho *sub examine*. Pero esta razón de hecho está basado en la materia a que se refiere la causa. De manera sencilla Vg. obligaciones, beneficios sociales, robo agravado, violencia familiar, etc. Sobre estas materias el juez debe conocer solamente la relación básica que los conforman en el proceso de generación de convicción, puesto que el juez no es un ser omnisciente.

## 2.3. Limitaciones Verticales

Finalmente las últimas limitaciones son las Verticales y se clasifican en Cualitativas y Cuantitativa. Las primeras aparecen cuando el juez se ve obligado a no profundizar en el conocimiento del "caso" y el despliegue de la cognición solamente estará dirigido a captar la situación de conflicto si es manifiesta. Por ejemplo, resolverá inicialmente declarando la falta de legitimación si tiene aquel carácter o hará lugar al amparo si la ilegalidad o la arbitrariedad es evidente. También es el supuesto de las medidas cautelares, en las que solamente corresponde analizar la verosimilitud del derecho de quien las requiere. (Rivas, 1998, p. 545).

En los casos penales se manifiesta esta limitación cuando en el requerimiento de prisión preventiva, el juez tendrá que valorar fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado con el hecho delictivo<sup>10</sup>; esta valoración no tiene carácter probatorio y por tanto no se exige el conocimiento profundo de los hechos imputados.

En cambio una limitación vertical-cuantitativa se encuentra dentro del ámbito cognoscible, no es posible utilizar determinadas pruebas para desentrañarlo (por ejemplo en el derecho argentino la excepción de pago en el juicio ejecutivo, tiene que probarse mediante documentos; o en la vieja ley de amparo (...), la protección no era variable si para otorgarla fuese menester una mayor amplitud de debate o prueba). (Rivas, 1998, p. 545).

Es decir, las limitaciones verticales cuantitativas constituyen un seto al conocimiento del caso por cuanto restringe la aplicación de cualquier otro conocimiento que tuviese el juez sobre los hechos y exige la circunscripción de la

---

<sup>7</sup> Sentencia que recae contra quien no es parte

<sup>8</sup> Cuando se refiere a hechos no planteados u omite algunos de ellos

<sup>9</sup> *extra petita*, *ultra petita*, *citra petita* y la *reformatio in peius*

<sup>10</sup> El inciso a) del artículo 268° del Código Procesal Penal establece los requisitos para dictar mandato de prisión preventiva los cuales son: Vinculación del hecho con el imputado por graves y fundados elementos; pena conminada superior a cuatro años y el peligro procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización).

actividad probatoria suficiente para la toma de decisión, principalmente en la convicción de condena en el proceso penal: para condenar se debe desvirtuar la presunción de inocencia mediante probanza suficiente que supere la duda razonable. Es decir, las limitaciones verticales cuantitativas exigen la conformación de convicción judicial mediante el agotamiento de toda la actividad probatoria pertinente.

## CONCLUSIONES

1. El conflicto contiene esencialmente la verdad sobre los hechos y el derecho objetivo a aplicar; y el proceso es el medio a través del cual se buscará tal verdad. Esta es la forma en que debe comprenderse la finalidad concreta de “resolver el conflicto”.
2. “El caso” no es el conflicto *per se*, es la representación formal del conflicto en el proceso y está conformado por: a) hechos; b) norma; c) los medios de prueba; y, d) pretensiones de valoración probatoria.
3. Las partes formulan el “caso” dentro del proceso a través de “teorías del caso”. En cambio el juez no puede - y no debe - formular una hipótesis del caso. Para el juez el caso se forma durante el desarrollo de la audiencia o juicio para llegar tener un “caso probado” sobre el cual emitirá sentencia, en la cual deberá evocar el hallazgo de la verdad de los hechos y la norma jurídica que debe aplicarse.
4. En vista que el caso se conforma por un hecho conflictivo específico, no es posible exigir al juez que tome decisión sobre la exigencia de conocer todos los hechos que enmarcan el hecho principal (*sub litis*) para la toma de decisión y tampoco se exige en algunos casos (especialmente cautelares) que el juez conozca a profundidad el hecho *sub litis*. Por tal razón se acepta que la decisión judicial tiene limitaciones las cuales (adoptando la posición del jurista Adolfo Rivas) son de orden natural, horizontal y vertical.

## REFERENCIAS

- Baytelman, A & Duce, M. (2004). *Litigación Penal Juicio Oral y Prueba*. Primera Edición. Santiago de Chile: Imprenta Salectianos S.A. Versión PDF
- Binder M. A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.
- Montero Aroca, J. (2000). *La Prueba*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial de España.
- Peyrano, J. (1978). *El Proceso Civil, Principios y Fundamentos*. 1ra. Ed. Buenos Aires Argentina: Editorial Astrea
- Rivas A. (1988). Decisiones Anticipatorias. En *Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo II. 538-558*. Perú: Editorial de la Asociación Civil Revista Peruana de Derecho Procesal.
- Rocco, U. (1983). *Tratado de Derecho Procesal Civil, parte General*. 2da. reimpresión inalterada. Bogotá-Buenos Aires: Editorial Temis y Depalma.
- Vescovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso*. 2da Edición. Colombia: Editorial Temis S.A.

---

**Correspondencia:** Álvarez Villanueva, Omar. Av. San Martín de Porres N° 861, Cajamarca – Perú.

**Recibido:** 17/03/2014 **Aprobado:** 05/06/2014